



**OLIVERA MENESES, Ana Valentina**

**Legajo VABG87854**

**DNI 42287536**

**LA LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER: ANÁLISIS DE SUS REQUISITOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Tutora DESCALZO, Vanesa**

**ABOGACÍA – UES21**

## *Sumario*

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis y comentarios. I.V.a Fallar con perspectiva de género: una obligación de los estados. V. Conclusión

### **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

#### **FALLO CSJ 733/2018/CS1 R.C.E. — S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY EN CAUSA N° 63.006 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV.**

##### ***I. Introducción:***

Motiva este análisis el “Fallo CSJ 733/2018/CS1 R.C.E. — s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en fecha 29 de octubre de 2019.

No es discutido que ante la presencia de la comisión de un delito debe existir una respuesta por parte del Estado, en virtud de su poder punitivo. Tampoco que el estrato de la antijuridicidad cae ante la presencia de una causal de justificación. Ahora bien, ¿cómo valoramos la procedencia de dicha causa de justificación?, ¿será distinto si se acredita la existencia de un contexto de violencia de género?

Entendemos al **delito** como toda acción típica, antijurídica y culpable. A decir de Zaffaroni, podemos representar dicho instituto como un sistema de filtros sucesivos que a medida que avanzamos nos permite verificar la existencia o inexistencia de delito.

En cuanto al tipo, este se define como:

La descripción abstracta de la conducta prohibida por la norma. La tipicidad es el resultado de un juicio llevado a cabo por el juez, que permite determinar que la conducta coincide con la descripción abstracta contenida en la ley. Si no se adecua, hay atipicidad. Una conducta es antijurídica si no existe una **causa de justificación** que excluya la antijuridicidad del comportamiento. Estas son permisos concedidos por la ley para cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico. (C. J. Lascano, *Manual de Derecho Penal*, 2012)

Una de las causales de justificación es la hipótesis contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, denominada *legítima defensa*.

Art. 34.- No son punibles: (...)

6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. (...)

En el mencionado fallo la CSJN brinda pautas para valorar la procedencia de la causal de justificación mencionada, cuando quien se defiende lo hace en un contexto de **violencia de género**. Delimitando la existencia de esta última en el caso concreto, a la luz de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belém do Pará).

La Corte considera los elementos probatorios de acuerdo a los derechos y garantías mínimas en el proceso, de acuerdo a la *Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres*, receptando así el valor del **testimonio de la víctima** y el **principio de amplitud probatoria**; lo que le permite resolver y considerar arbitraria la valoración efectuada por las instancias anteriores.

El tribunal brinda los argumentos por los cuales determina que los **presupuestos** de la legítima defensa -agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente- presentan **características particulares o distintas** cuando la acción se lleva a cabo en contextos de violencia de género, por lo que, no debe realizarse un análisis de acuerdo a los estándares utilizados en casos que no se encuadran en este marco.

Nos encontramos ante un **problema de relevancia**, en la medida que se analiza si corresponde la aplicación del art. 90 CP (lesiones graves) o si, al analizarlo con perspectiva de género, es procedente encuadrar los hechos dentro de la causal de justificación del art. 34 inc. 6.

Del mencionado problema, se desprende una valoración diferente de la prueba bajo la perspectiva de género. Se discute la **acreditación del contexto de violencia de género**, y a partir de allí la **valoración con perspectiva de género** de los hechos, circunstancias y actos que podrían encuadrar en la figura de legítima defensa, como así también de los

presupuestos de esta última. La defensa sostiene que, contrario a lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485, las instancias anteriores desestimaron y no tuvieron en cuenta elementos probatorios incorporados al proceso que acreditaban la presencia de hechos que configuraban violencia de género en contra de la acusada, en especial el *testimonio de la víctima de violencia*. En tanto a esto, la Corte se pronuncia sobre la **relevancia de dichos elementos y su valor**.

## ***II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal***

Hacen lugar a la causa los hechos protagonizados por la Sra. “R.C.E” y el padre de sus hijos “S.P”, con quien convivía a pesar la disolución de su vínculo de pareja.

Producto de una discusión y agresiones de parte de S, R lo agrede con un arma blanca, causándole heridas que fueron calificadas como lesiones graves, por las cuales C.E.R fue condenada en primera instancia, pese a lo postulado por la defensa -que alegó que la acusada actuó en defensa propia-.

El Tribunal en lo Criminal n°6 de San Isidro entendió que no se acreditó la legítima defensa alegada por la defensa de la imputada y que no se encontraba en un contexto de violencia de género, condenando a C.E.R a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves en perjuicio de S. Ante la mencionada resolución, la defensa interpone **recurso de casación** ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, la cual declaró improcedente la impugnación de la condena.

Ante el rechazo por el Tribunal de Casación se deduce **recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad** ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual los considera inadmisibles y rechaza el recurso de inaplicabilidad por considerar que no superaba el límite del art. 494 del código procesal provincial y que no obstante la vía constituía el instrumento idóneo para canalizar cuestiones federales, sostuvo que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio. Respecto al recurso de **nulidad**, lo desestima por “ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de **inaplicabilidad de la ley** y carecer de fundamentación independiente”.

Razón por la cual la defensa interpone **Recurso Extraordinario Federal** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundando sus agravios en la *doctrina de la*

*arbitrariedad* y en la existencia de *cuestión federal*; estimando que su defendida actuó en legítima defensa. La Corte **declara la procedencia del recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada**. “En definitiva, opino que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia impugnada y *ordene el dictado de una nueva conforme a derecho*”.

### **III. Ratio decidendi**

La Corte advierte que “las causales de arbitrariedad alegadas por la defensa se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará, por lo que es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos”. Los miembros de la CSJN consideran que *el tribunal inferior ha omitido considerar elementos relevantes a la luz de la normativa federal aplicable* (Convención Belém do Pará y Ley 26.485).

Considera que el tribunal de juicio *realizó una valoración arbitraria de los elementos probatorios aportados a la causa*, no tuvo en cuenta el *principio de amplitud probatoria* garantizado a las mujeres para acreditar los hechos denunciados -en contra de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 26.485-, tampoco considera las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, “*En el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, se debe adoptar los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se haya producido la violencia*” (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (NI) *Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres*), descartando la legítima defensa *arbitrariamente*.

Destaca que “*los antecedentes y circunstancias del sub lite lo sitúan en el contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado*”. Hace mención a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos precedentes “**la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género**”.

En sentido concordante con las recomendaciones del Comité de Expertas, se recomendó: “incorporar un análisis contextual que permita comprender que *la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear el razonamiento judicial*”.

Para la procedencia de la legítima defensa el Código Penal exige la concurrencia de **agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente**. En cuanto a los mencionados presupuestos, la Corte entiende:

**Agresión ilegítima:** “en el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la **inminencia** debe ser considerada desde una perspectiva de género”. “Que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco *carácter continuo*, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La **inminencia permanente de la agresión**, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la *continuidad de la violencia* -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y *su carácter cíclico* -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-.”

**Necesidad racional del medio empleado:** “El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una *relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia*. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al *miedo* de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión.”. (...) “Tales circunstancias debieron ser consideradas por los jueces de la causa en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) antes expuestas.”

**Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:** “que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe

referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un **estereotipo** de género.”

#### **IV. Análisis y comentarios:**

Es primordial mencionar que ***hablar de violencia de género es hablar de violación a los derechos humanos***, en consonancia con el Preámbulo de la Convención Belém do Pará “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

A su vez, el Estado Argentino tiene la **responsabilidad** de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. (Ley 24632, 1995, art. 7). Por ello es vital que cada caso de violencia de género que llega a los tribunales sea analizado con perspectiva de género y se tomen las medidas necesarias para una correcta administración de justicia.

Considero que el ***encuadre*** realizado por la Corte es adecuado y atiende a las características del caso al enmarcarlo en un contexto de ***violencia de género***, en consonancia con lo establecido por la Convención Belém do Pará y la Ley 26.485. Entendiendo por aquella a *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado* (Convención Belém do Pará, 1995, art. 2). Coherente a ello, la normativa nacional la define como “*toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.* (...). (Ley 26485, 2009, art. 4)

Al enmarcar las conductas de la presunta victimaria en este contexto, se adopta una ***mirada crítica*** que tiene en cuenta la relación de desigualdad, sometimiento y exclusión en la que se encuentra la imputada. Es decir, valorar y analizar las características del caso en concreto con una adecuada ***perspectiva de género***, la cual debe entenderse cómo:

Una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres para así poder implementar

acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad.” (Sosa, M. J., 2021, p.2. *Investigar y juzgar con perspectiva de género*)

En los casos en que la mujer víctima de violencia termina por lesionar o matar a su agresor, se ha mencionado que la ley penal argentina en su concepción actual es insuficiente para resolver este tipo de casos. La misma no da respuestas a los problemas donde existe una *relación desigual entre opresor y oprimida*, porque fue escrita en el contexto de una sociedad patriarcal. (*De víctima a victimaria. Perpetua vs Absolución*, Carla Pecorini y Daiana Araya, 2018)

Un estado de derecho que condena la violencia no puede a través de los operadores jurídicos avalar conductas que menoscaban los derechos de las mujeres basándose en estereotipos patriarcales que no permiten realizar una adecuada **valoración de los elementos probatorios**.

La Recomendación General 33 del Comité CEDAW reconoció que la persistencia de estereotipos, las leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional y problemas probatorios son obstáculos para que las mujeres accedan al derecho a la justicia en igualdad de condiciones frente a los hombres (CEDAW/C/GC/33, párrs. 3 y 8). En virtud de lo anterior, el Comité realizó diversas recomendaciones a los Estados, dentro de las cuales, recomendó: **“erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.”** (CEDAW/C/GC/33, párrs. 15 y 25) (Manual para juzgar con perspectiva de género en Materia Penal, Estefanía Vela Barba, 2021)

#### ***IV.I Fallar con perspectiva de género: una obligación de los estados***

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN.) si bien no hace una mención directa de la “perspectiva de género”, el concepto puede construirse a partir del texto de sus disposiciones y de diversas recomendaciones del Comité CEDAW. Tratándose concretamente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, el artículo 2, inciso c), es uno de los fundamentos dentro de esta Convención que ***obligan a los Estados a juzgar con dicha perspectiva***.

En cuanto a la *valoración de las pruebas*, el Comité de Expertas del MESECVI, mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará, sostiene que “*No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno*” (Recomendaciones generales del comité de expertas del MESECVI p.18). Para el CEVI, uno de los principales **problemas** en la materia lo constituye *la valoración de la prueba de la agresión*. Dicha valoración en muchos casos lleva a una *errónea interpretación de los hechos y consiguiente a ello, a una errónea calificación de los mismos*.

La Corte es acertada al considerar arbitraria la valoración de los elementos probatorios efectuada por el a quo, en tanto este no tiene en cuenta el *principio de amplitud probatoria* garantizado por la Ley 26.485, sosteniendo lo ya dispuesto en el precedente “Leiva” (Fallos: 334:1204) estableciendo que la ley establece dicho principio tanto “*para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*” como “*para tener por acreditados los hechos y cuanto para resolver en un fallo al respecto*” (Ley 26485, artículos 16 y 31).

A su vez, es acertado su pronunciamiento sobre la ponderación de la declaración de la víctima, coherente con lo establecido por el Comité de Expertas del MESECVI en su recomendación General N1 sobre Legítima defensa y violencia contra las mujeres, que sostiene que *la declaración de la víctima es crucial*.

En cuanto a *cómo deben ser interpretados los requisitos* para la procedencia de la causa de justificación del art. 34 inc. 6 CP, es crucial interpretar el texto de la norma a la luz de la normativa federal aplicable y a las características particulares del caso.

Los miembros de la Corte son oportunos al establecer que el análisis de los requisitos de la causal de justificación invocada, involucra **criterios especiales**, diferentes a los de un caso que no se califica como violencia de género. Esta afirmación es congruente con la recomendación del comité de expertas del MESECVI que dispone:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento

la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir, **incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos**, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. (Recomendaciones Generales del Comité de Expertas del MESECVI. Legítima Defensa y Violencia contra las mujeres. p.27)

Atento a lo anterior, **considero acertada la valoración de los presupuestos de la legítima defensa**, en particular la característica de la **inminencia** de la agresión, al considerarla desde una perspectiva de género y reconocer que la violencia contra la mujer “no debe concebirse como hechos aislados, sino en su intrínseco **carácter continuo y cíclico**”.

En cuanto al segundo presupuesto -necesidad racional del medio empleado- es propio atribuir una relación entre la **proporcionalidad y la continuidad** de la violencia, e indicar que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer y a su propia valoración del riesgo. En palabras de Julieta Di Corleto:

Para juzgar se debe tener en cuenta, por un lado, la concurrencia efectiva del peligro, y por el otro, las **valoraciones realizadas por la persona defendida respecto de dicho riesgo**. Un aspecto sobre el cual corresponde indagar es **qué percepción tuvo la persona acusada respecto de la inminencia y gravedad de la conducta lesiva, teniendo en cuenta los abusos sufridos con anterioridad**. (Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*).

En la misma línea, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis sostuvo que:

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde **la agresión es siempre inminente**, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder (...) con lo cual la inminencia está siempre latente. (TSJ San Luis. “Gómez, M.L”. 2012)

## V. *Conclusión*

En virtud de lo analizado y expuesto, considero que el fallo es un admirable ejemplo de resolución con perspectiva de género, que tiene en cuenta las relaciones de poder históricamente existentes y la posición de desigualdad en la que nos encontramos las mujeres.

Al realizar una adecuada valoración de los hechos y una contextualización acertada, le permite a los miembros del tribunal realizar un análisis a la luz de la normativa federal aplicable, y adoptar una mirada crítica que considera la posición en la que se encuentra la imputada. Esto a su vez, posibilita una *adecuada calificación* de los hechos y de la conducta desplegada por la acusada al dejar en evidencia la subsunción de estos en los presupuestos que la norma requiere para su procedencia. La importancia de ello se ve reflejada explícitamente en el paso de una condena a la inexistencia de delito, por encontrarse la acción típica amparada en una causa de justificación.

El fallo subraya las características particulares que presentan los presupuestos de la legítima defensa cuando la conducta defensiva es desplegada en un contexto de violencia contra la mujer y pone énfasis en la erradicación de estereotipos patriarcales que guían los razonamientos judiciales en la valoración de los hechos.

Al analizar la procedencia de legítima de defensa en contextos de violencia de género, se atiende al valor de la *declaración de la víctima de violencia y el principio de amplitud probatoria* tanto para analizar, decidir y acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, conforme el art. 16 inc. i. de la Ley 26.485.

Se dispone que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas.

Entonces, corresponde indagar: qué percepción tuvo la persona acusada respecto de la inminencia y gravedad de la conducta lesiva, teniendo en cuenta los abusos sufridos con anterioridad. La **inminencia permanente de la agresión**, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la *continuidad de la violencia y su carácter cíclico*. En

cuanto a la falta de provocación suficiente, esta debe ser **idónea para provocar la agresión** e interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un **estereotipo** de género.

El fallo analizado deja en evidencia que un hecho ocurrido en contextos de violencia de género presenta características particulares y exclusivas, que en el caso concreto no deben analizarse amparándose sólo en la frialdad del texto de la norma, sin considerar la problemática de género en donde se desarrollan.

## Referencias:

Constitución Nacional

Ley n° 11.179 Código Penal de la Nación Argentina

Ley n° 24632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"

Ley n° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Ley n° 23.179. Convención sobre la eliminación de discriminación contra la mujer.

Carla Pecorini y Daiana Araya, 2018, *De víctima a victimaria. Perpetua vs Absolución*

Sosa, María J. (2021) *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. Revista Jurídica AMFJN. [www.amfjn.org.ar/revista-juridica/](http://www.amfjn.org.ar/revista-juridica/) -Ejemplar N°8-ISSN2683-8788

Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*.

Barba E. V (2021) *Manual para juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*.

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N11) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres.

Carlos Julio Lascano C. J. (2005) *Derecho Penal, Parte General: libro de estudio*

Zaffaroni E. R, Slokar A. y Alagia A. (2007) *Manual de Derecho Penal*. 2a ed. Buenos Aires: Ediar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Sentencia de 1 de noviembre de 2011. Recuperado de: <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/LEIVA-MARIA-CECILIA-.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005) “Bulacio, Gladys Lery s/ homicidio calificado” Sentencia de 21 de septiembre de 2005. Recuperado de:

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Bulacio%20\(causa%20N%C2%B0%203102\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Bulacio%20(causa%20N%C2%B0%203102).pdf)

TSJ San Luis. “Gómez, M.L” (2012) Recuperado de:  
<http://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2018/03/N%C2%BA-026-PARDO-HUGO-ARAUJO-SUSANA-FEMICIDIO-REC-CAS.docx>